



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Autos: “C., C. C. – Transporte Larrazabal Co-mercial e Industrial S.A. – C., A. H.– Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros – en autos: ‘C., C. C. c. Transporte Larrazabal Comercial e Industrial S.A. y otros s/ Daños y perjuicios’”

Buenos Aires, noviembre 5 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La empresa de transportes demandada y la aseguradora citada en garantía apelaron a fs. 45 el auto de fs. 44 mediante el cual la señora juez a quo rechazó el pedido de citación de terceros que habían requerido. El memorial de agravios se agregó a fs. 1/2 y no fue contestado.

II.- En el estudio de la cuestión planteada no puede perderse de vista que la intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada, 1988, Tº 1, pág. 528, núm. 9; Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, 2001, pág. 366, núm. 6; entre otros) y constituye una medida excepcional, en particular cuando es pedida por el demandado, ya que obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario. Aun así debe señalarse que tal citación resulta procedente cuando, como en el caso, las partes no controvierten que en la producción del accidente ha intervenido otro sujeto, que es aquel a quien se intenta traer a juicio.

Esta coincidencia permite concluir en que la relación jurídica que se intenta hacer valer en autos es común con ese otro sujeto, más allá de cuál haya sido la incidencia que en concreto pudo haber tenido en el evento. De ahí que no es suficiente con señalar que se trata de una víctima más del accidente por el que se reclama (v. fs. 37), pues

no es momento para hacer tal evaluación ni para extraer conclusiones definitivas al respecto.

Basta entonces con destacar (i) que de acuerdo a la versión de los hechos suministrada por las recurrentes ese peatón habría intervenido en el accidente (v. fs. 22); (ii) que tal participación no habría sido negada por la actora; y (iii) que, más aún, habiendo ese tercero promovido juicio de daños contra la aquí demandada con causa en ese mismo hecho, la a quo dispuso a fs. 41 la acumulación de ese proceso a estas actuaciones (fs. 41).

Esta última circunstancia, por lo demás, lejos de descartar la citación de que se trata, la reafirma aun más pues como se viene señalando permite verificar la comunidad de controversia exigida por el artículo 94 del Código Procesal.

El recurso de apelación interpuesto será admitido y las costas de ambas instancias impuestas a la actora.

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Revocar lo resuelto a fs. 44, admitir la citación de terceros solicitada e imponer las costas de ambas instancias a la actora. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

CARMEN N. UBIEDO

PAOLA M. GUIASDO

PATRICIA E. CASTRO



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I